

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, cinco (05) de agosto dos mil veintiuno (2021)

En la fecha pasó la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovido por la señora **MÓNICA CONSTANZA MORALES RUIZ** en contra de los señores **IVÁN RODRIGO LINCE ACOSTA, LUZ AMPARO RESTREPO ACOSTA** y **CARLOS ANDRÉS TABARES RIOS (Rad. 2021 – 135)**, a Despacho de la señora Juez informando que mediante auto de sustanciación No. 1314 del 30 de junio de 2021 se inadmitió la demanda por no cumplir con los requisitos previstos en el art. 25 del CPL y la SS.

Dicho lapso, transcurrió entre los días 02 al 09 de julio de 2021; inhábiles los días 3, 4 y 5 del mismo mes y año (sábado, domingo y festivo). Dentro del término referido, el vocero judicial de la demandante presentó escrito subsanando la demanda. Sin embargo, no aportó constancia de envío de la demanda a los accionados, argumentando que no se cumple dicho requerimiento en razón a que se encuentran medidas cautelares pendientes por decretar.

Es de anotar señora Juez que, en el correo enviado por el apoderado judicial, en el que hace constar el envío de la subsanación a la demanda, también allega la solicitud de medida cautelar y menciona que subsana e integra nueva demandada.

Por error involuntario del Despacho, en el momento en que se inadmitió la demanda se reconoció personería jurídica al abogado SEBASTIAN GIRALDO BRAVO para actuar como apoderado judicial de la demandante, debiendo hacerlo al DR. ANDRÉS FELIPE QUINTERO VALENCIA. Sírvase proveer,



MAURICIO TORRES QUIRAMA

Secretario Ad-hoc

Auto Interlocutorio No.754

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a corregir el auto de sustanciación 1314 del 30 de junio de 2021, mediante el cual reconoció personería judicial al abogado SEBASTIAN GIRALDO BRAVO y no a quien realmente representa a la parte actora; por tanto, **SE RECONOCE** personería judicial amplia y suficiente al abogado **ANDRÉS FELIPE QUINTERO VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.766.623 y T.P. 231.587 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la demandante, según facultades conferidas en escrito que obra en el expediente. Lo demás sigue conservando validez.

Seguidamente, procederá este Despacho a pronunciarse sobre la idoneidad de la subsanación del libelo introductor que fue presentada dentro del término indicado para ello, por el apoderado de la señora **MÓNICA CONSTANZA MORALES RUIZ**.

No obstante que la corrección de la demanda fue presentada de manera oportuna, observa el despacho que no se cumplió a cabalidad con lo requerido en el auto que inadmitió el escrito genitor, como se procede a explicar:

Mediante el auto que inadmitió la demanda se ordenó, entre otras, lo siguiente:

“La parte no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo cual debe enviar la demanda con los anexos y el escrito de corrección de la demanda a la parte demandada y allegar al despacho la constancia de remisión”.

Frente a este punto, la parte actora aduce:

“- No se ha enviado el escrito de la demanda a los demandados debido a que se solicitará la medida cautelar innominada del artículo 590 literal c del CGP o en su defecto la medida cautelar provista para el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social artículo 85-A. Al respecto, se debe

manifestar al Despacho que, en conjunto con el escrito de subsanación, se allegue escrito de las medidas cautelares que se deprecian, circunstancia que me releva de cumplir con la carga de que trata la norma en cita.”

Sobre al tema de la medida cautelar que establece el artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que es norma expresa para resolver este tipo de solicitudes, ordena al Juez del Trabajo celebrar una audiencia especial con miras a tramitar la petición, la cual debe hacerse con citación de la parte demandada.

Ello es así, porque la Corte Constitucional, en la sentencia C-379 del 27 de abril de 2004, en la cual declaró exequible el artículo 85 A, señaló lo siguiente:

“...La Corte ha afirmado que “aunque el Legislador, goza de una considerable libertad para regular el tipo de instrumentos cautelares y su procedimiento de adopción, **debe de todos modos obrar cuidadosamente, por cuanto estas medidas, por su propia naturaleza, se imponen a una persona antes de que ella sea vencida en juicio. Por ende... los instrumentos cautelares, por su naturaleza preventiva, pueden llegar a afectar el derecho de defensa y el debido proceso, en la medida en que restringen un derecho de una persona, antes de que ella sea condenada en un juicio”**”

Una cosa es que la Corporación haya permitido la aplicación de otras medidas cautelares diferentes a la caución que contempla el artículo 85 A, y otra muy distinta es que se obvie el procedimiento que trae esta preceptiva legal, que se reitera, es norma expresa en tratándose del proceso labora.

Teniendo en cuenta lo anterior y analizado el escrito de subsanación a la demanda, se tiene que la medida cautelar presentada no puede ser tenida como excusa para que la parte actora no cumpliera con lo ordenado por el despacho en el auto que inadmitió el escrito introductorio en lo que respecta a dar cumplimiento a lo regulado por el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, pues tal y como se enuncia en precedencia, la parte accionada debe estar

notificada de la demanda y una vez se surta este acto procesal es que se procede a citar para la audiencia especial que prevé la preceptiva legal en cita, habida cuenta que la convocada a la acción solo adquiere la calidad de parte cuando se notifica, independientemente de la conducta procesal que asuma.

De todos modos, la medida no se solicitó en el libelo demandatorio, sino que en el escrito con el cual pretende corregirlo, anuncia que "solicitará" la medida cautelar, es decir que ni siquiera había hecho la petición, como para abstenerse de dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho.

Aunado a lo anterior, también en el memorial allegado se indica:

"Se solicita que en la demanda se vincule al señor CARLOS ANDRÉS TABARES RÍOS, pues en el escrito genitivo no se vinculó en debida forma, siendo este el representante legal de GRUPO REDDIAL S.A.S, lo que implica que al momento de integrar la subsanación a la demanda, éste será integrado como parte demandada".

Manifestación, que se entiende como una reforma a la demanda que se encuentra consagrada En el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, "(...) la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso. (...)", (subrayado el despacho). En el auto que inadmitió la demanda, expresamente se advirtió que por tratarse de corrección de la demanda no se pueden agregar hechos o pretensiones nuevas, sino solo aquello que se le está ordenando corregir.

Lo que pretende entonces la parte es una reforma a la demanda cuando incluye un nuevo demandado, adiciona los hechos ya planteados y trae una nueva pretensión, actuación procesal que no es procedente en este momento, ya que acorde con la preceptiva legal citada en precedencia, la reforma solo procede cinco días después del vencimiento del término para contestarla; y ahora mismo lo que se está es estudiando la admisión de la misma.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte no dio cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado en cuanto a la subsanación de la demanda, lo que procede entonces es su rechazo.

Las órdenes de los jueces deben cumplirse, o atacarse mediante los recursos pertinentes, pero no puede la parte simplemente abstenerse de darle cumplimiento con argumentos que no son acertados.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por la señora **MÓNICA CONSTANZA MORALES RUIZ** en contra de los señores **IVÁN RODRIGO LINCE ACOSTA, LUZ AMPARO RESTREPO ACOSTA** y **CARLOS ANDRÉS TABARES RIOS** por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme este auto, **ARCHÍVESE** lo actuado haciendo entrega a la parte demandante de los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

*En estado No. 130 de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, 06 de agosto de 2021*



MAURICIO TORRES QUIRAMA
Secretario Ad- Hoc